

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 17 DE JUNIO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con catorce minutos del lunes diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves trece de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro:

**I. 175/2022**

Contradicción de criterios 175/2022, suscitada entre el Tribunal Colegiado Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 203/2016 y el amparo en revisión 237/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios. SEGUNDO. Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida

en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: “*OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA*”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por determinar se concreta en la pregunta: “¿Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) tienen carácter vinculante u orientador para las personas juzgadoras mexicanas?”

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se decantó a favor de la propuesta, agregando que el hecho de que los criterios contradictorios se hayan sostenido en medios distintos, esto es, en un amparo directo y en un recurso de revisión de un amparo indirecto, en nada varía el punto central respecto del cual convergieron los tribunales contendientes, por lo que es factible unificar el criterio para las personas juzgadoras mexicanas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente en función de que otros tribunales partieron de lo establecido en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que las opiniones consultivas de la CorteIDH no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero sí gozan de relevancia

jurídica, lo cual se sustenta en dos razones principales: 1) la normativa interamericana relativa no contempla la obligatoriedad expresa de las opiniones consultivas emitidas por la CorteIDH y contiene características procesalmente distintas en sus partes, trámite y efectos a los procedimientos contenciosos y 2) aun cuando la CorteIDH ha señalado, recientemente que, el control de convencionalidad que realicen los Estados debe ejercerse usando como parámetro, no solo el derivado de su jurisprudencia contenciosa, sino también de las opiniones consultivas, esto no conlleva, en automático, su obligatoriedad.

Indicó que la propuesta señala que este Tribunal Pleno reconoce la relevancia jurídica de esas opiniones y reafirma que pueden fungir como criterios interpretativos, en la medida en que sean progresivos y benéficos para las personas.

Precisó que las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas se pueden incorporar, con carácter obligatorio al derecho nacional, a través de dos vías: 1) la internacional, cuando la CorteIDH utilice, en sus casos contenciosos, parámetros de sus opiniones consultivas, para pasar a formar parte de la jurisprudencia que todas las personas juzgadoras mexicanas deben seguir, siempre que sea más favorable a las personas y 2) la nacional, cuando esta Suprema Corte, al resolver, incorpore como parte de su *ratio decidendi* las opiniones consultivas interamericanas en

sus precedentes obligatorios y, entonces, se tornarán vinculantes con base en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó, en términos generales, con el proyecto, pero separándose de diversas consideraciones.

En el criterio que se propone adoptar con carácter de jurisprudencia, consideró necesario precisar en su redacción, esto es, aun cuando las opiniones consultivas emitidas por la CorteIDH no son, en sentido estricto, vinculantes para el Estado Mexicano como sujeto de derecho internacional, las consideraciones que realiza dicho tribunal internacional, en relación con los preceptos de la CADH o cualquier otro tratado internacional respecto del cual tenga competencia material, constituye un piso mínimo del contenido normativo de los compromisos soberanamente asumidos por el Estado Mexicano por tratarse de una interpretación autorizada y autoritativa jurídicamente vinculante, por lo que si bien, a nivel interno, las personas juzgadoras no se encuentran obligadas a modelar su interpretación a aquella de la CorteIDH, lo cierto es que deben otorgarle un gran peso a esa interpretación, independientemente de que fue establecido específicamente para la aplicación de diversos convenios interamericanos y que, como el único intérprete, no se puede negar la necesidad de una congruencia argumentativa a nivel nacional ni permitir a un juez desconocer el alcance de las obligaciones internacionales

contraídas por el Estado Mexicano en ejercicio de su soberanía y, no en pocos casos, incumplir el principio pro persona al realizar una interpretación de carácter restrictivo.

Agregó que, como parte del control de la convencionalidad, al verificar la compatibilidad de las disposiciones o actos del Estado Mexicano, las personas juzgadoras deben de tener en cuenta, como guía interpretativa, las consideraciones que ha hecho la CorteIDH de fuente convencional a fin de poder determinar adecuadamente su sentido y su alcance. El objetivo principal debe ser lograr la claridad y la consistencia adecuada en la interpretación de las normas de derechos humanos, que permiten garantizar la seguridad jurídica tanto para los gobernados como para el mismo Estado, por lo cual concordó que, si bien las opiniones consultivas no son vinculantes por sí mismas, la interpretación que contienen sobre las obligaciones internacionales sí resultan de gran importancia, en tanto permiten entender el alcance y el contenido de éstas.

Concluyó que, en caso de surgir un alcance diferenciado entre la interpretación nacional y aquella de la CorteIDH, las personas juzgadoras están obligadas, en términos del artículo 1º constitucional, a realizar un diálogo jurisprudencial y escoger aquella que se ajuste mejor al principio pro persona, lo cual es congruente con tres obligaciones internacionales del Estado Mexicano: 1) la de carácter convencional, reflejada en el artículo 1, punto 1, de

la CADH, que establece la obligación de garantizar derechos humanos a través del ajuste necesario del derecho interno, lo cual claramente incluye la forma en que éste es interpretado, y 2) y 3) de carácter consuetudinario, que impone a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe y que les impide invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los compromisos supranacionales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto porque la interrogante planteada no implica un dilema para responder únicamente sí o no, además de la importancia del pronunciamiento en este caso.

Explicó que el valor de las opiniones consultivas de la CorteIDH en el orden jurídico mexicano se encuentra en la intersección del derecho internacional, el derecho constitucional y el rol de los poderes judiciales nacionales. Sobre estos últimos, el papel tradicional que se les ha asignado es de instituciones estrictamente internas y los tribunales tienen una responsabilidad frente a su público nacional y su Estado por su ejercicio del poder; no obstante, también tienen un papel funcional en los regímenes de gobernanza global en los que participan. El derecho internacional de los derechos humanos es uno de esos regímenes.

Indicó que, en el caso paradigmático de “Nevsun Resources Ltd. Vs. Araya” la Corte Suprema de Canadá dio muestra de un buen entendimiento de este papel,



sosteniendo que el derecho internacional también burbujea desde la esfera nacional, y los jueces y juezas locales forman parte del coro que le da forma a la sustancia del derecho constitucional. Bajo estas premisas, encontró un elemento de obligatoriedad en el trato que el sistema constitucional mexicano le da a las opiniones consultivas en materia de derechos humanos, pero no basadas en sí mismas, sino en el principio pro persona, prescrito por el artículo 1° constitucional, por lo que, si un juez debe realizar un ejercicio interpretativo respecto de disposiciones convencionales y existe una opinión consultiva al respecto, se encuentra obligado a dialogar con ella, proponiendo una interpretación más protectora que la de la CorteIDH, es decir, la opinión consultiva es un piso mínimo obligatorio y, por tanto, la potencial obligatoriedad de una opinión consultiva no se da por la autoridad formal desde la que se formula, sino por la prevalencia material de la mayor protección que ordena la Constitución.

Aclaró que, para llegar a esa conclusión, partió de tres bloques argumentativos: 1) el derecho internacional público general, el cual ubica a las opiniones consultivas como fuentes subsidiarias en la identificación del derecho internacional, en términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 2) la práctica interamericana, en la que se debe distinguir la vinculatoriedad, en términos del artículo 68 de la CADH, referido a los casos contenciosos, de la base normativa del control de convencionalidad, prevista en su artículo 2, y 3) el bloque de

cierre del sistema mexicano de recepción del derecho internacional, el cual pone en una situación de diálogo y no de subordinación en materia interpretativa, pero existe un mandato que opera como criterio de selección de interpretaciones, a saber, el principio pro persona.

Retomó que, en ese primer bloque, es claro que las opiniones consultivas no tienen carácter obligatorio, lo cual quedó claro, al menos desde mil novecientos cincuenta, con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el Tratado de Paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania, bajo el entendimiento de que el derecho internacional opera en un sistema descentralizado, en donde el consentimiento estatal es la fuente primaria o regla de reconocimiento y, por tanto, los Estados sólo se verán vinculados por una interpretación determinada cuando asienten a la jurisdicción de un tribunal internacional, lo cual lleva a la distinción entre una interpretación auténtica, ejercida por los Estados, y la interpretación autorizada, realizada por los tribunales internacionales, y explica la ausencia del *stare decisis* en el derecho internacional, expresada en el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que protege la soberanía estatal y limita el poder normativo de los tribunales internacionales para que sus pronunciamientos no se conviertan en una fuente primaria de derecho internacional. Aclaró que esta postura también se sostuvo en una diversa opinión consultiva de mil novecientos ochenta y nueve.

Indicó que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enlista a las decisiones judiciales como fuentes subsidiarias en la determinación del derecho internacional, por lo que, cuando se debate en términos del derecho internacional a partir de los pronunciamientos de los diferentes tribunales y cortes, los argumentos que cuentan son los de principio, no de autoridad, y la fuerza gravitacional de un caso se da por su capacidad de convencer, no por su jerarquía ni por su fuente formal, por lo que las opiniones consultivas, al ser, de inicio, también determinaciones jurisdiccionales en el sentido más genuino del término, en palabras de Pedro Nikken, expresidente de la Corte Interamericana, son *iurisdictio*: están diciendo el derecho.

Agregó que la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas describe a las opiniones consultivas como un medio subsidiario en la determinación del derecho internacional, a la par de las sentencias en casos contenciosos.

Apuntó que, recientemente, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se pronunció sobre este aspecto en su sentencia histórica sobre el Archipiélago de Chagos, en donde distinguió el carácter vinculante de la naturaleza autoritativa de las opiniones consultivas: una opinión consultiva no es vinculante porque ni siquiera la entidad que la solicita está obligada a cumplirla; sin embargo, las determinaciones judiciales hechas en opiniones consultivas no tienen menos peso ni autoridad que las de las sentencias

porque se hace con el mismo rigor y escrutinio. Retomó que la referencia es la calidad del razonamiento, no la autoridad jerárquica de la Corte Internacional de Justicia, quien no tiene superioridad frente al Tribunal del Mar.

En cuanto al segundo bloque de razonamiento, estimó que la propuesta recopila los criterios de la CorteIDH, y sostiene que, en el dos mil catorce, operó un cambio de criterio por parte de la CorteIDH, en donde pasó a afirmar que las opiniones consultivas no tienen un carácter vinculante. Al respecto, estimó que, en ese caso, la CorteIDH distinguió lo resuelto en la opinión consultiva 21/2014, emitida después de las sentencias a los casos emblemáticos “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” y “Gelman vs. Uruguay”, en materia de control de convencionalidad y fundamentados en los artículos 62 y 68 de la CADH, disposiciones jurisdiccionales en materia contenciosa que refieren a la obligatoriedad de los fallos, así como el caso “Radilla Pacheco Vs. México”, referido por el expediente varios 912/2010 de esta Suprema Corte, con fundamento en el artículo 12 de la CADH, norma de habilitación de las autoridades domésticas para asegurar la conformidad del orden jurídico nacional con la CADH, no una cláusula jurisdiccional del tribunal interamericano, por lo cual, en la diversa opinión consultiva 26/2020, la CorteIDH indicó que sus interpretaciones autorizadas en esas opiniones forman parte del corpus iuris relevante para dotar de contenido y eficacia la protección de los derechos humanos y que son una fuente de derecho; sin embargo, por el

contexto del derecho internacional público en el que se insertan se deben entender en el sentido subsidiario, que dan argumentos sobre el contenido y alcance del derecho internacional con los que se debe dialogar, no argumentos de autoridad para aplicarlos bajo una lógica de subsunción.

Agregó que otro aspecto relevante es la práctica de los diferentes Estados parte de la CADH en relación con las opiniones consultivas de la CorteIDH porque, conforme al artículo 31, punto 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, existe una práctica ulterior como parte del ejercicio interpretativo del derecho internacional, por ejemplo, la Corte Constitucional de Ecuador puso énfasis en la legitimación democrática del proceso de las opiniones consultivas, dado que se abren a comentarios de todos los Estados parte, y enfatizó la calidad del análisis que pueden presentar estos casos bajo estas premisas, por lo que concluyó que tienen carácter normativo, mientras que los Tribunales Constitucionales de Perú y Costa Rica cuentan con conclusiones parecidas, pero con razonamientos distintos.

Con lo anterior, señaló que, si bien dicho artículo 31 permite a los Estados, en su régimen particular, la incorporación del derecho internacional, la nota común es que los tribunales de la región integran las opiniones consultivas a su sistema a través de los métodos de interpretación de los derechos humanos.

En cuanto al tercer bloque, estimó que el punto de partida es la contradicción de tesis 293/2011, en donde se afirmó que la jurisprudencia de la CorteIDH constituye una extensión de la CADH, pero únicamente hablando de sentencias en casos contenciosos. Aclaró que, en su voto concurrente en ese caso, indicó que una de las premisas fundamentales que faltó por desarrollar en ese fallo fueron las implicaciones de que los derechos humanos se reconozcan en vez de otorgarse, pues la consecuencia es que la fuerza normativa de los derechos humanos no viene dada por su fuente formal en cuanto a la autoridad política los reconozca, sino que su fuerza constitucional deriva de su contenido.

Por lo anterior, distinguió entre la prevalencia material de una interpretación por su mayor protección a la persona y la obligatoriedad de un pronunciamiento por la autoridad formal de quien lo dicta, siendo que el principio pro persona es la expresión y mandato del primer criterio de obligatoriedad como parámetro de decisión de las interpretaciones, lo cual obliga a darle mayor peso a la interpretación más benéfica para la persona, lo que se puede lograr con una opinión consultiva y, por tanto, existe una obligación por parte de la justicia mexicana de dialogar con ella y no bajo una lógica de subsunción.

Reconoció el carácter no vinculante de las opiniones consultivas y su conceptualización como medios subsidiarios de identificación del derecho internacional, pero la base de

su argumento es el artículo 1° constitucional, cuyo segundo párrafo implica un deber deliberativo con la CortelDH, en el que los jueces y juezas mexicanos se encuentran obligados a dialogar con ellas, pudiendo llegar a interpretar de forma distinta, siempre y cuando se garantice una protección más amplia en términos del principio pro persona, siendo la opinión consultiva un piso mínimo obligatorio. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto porque los juzgadores, en su criterio de solución, pueden orientarse por una infinidad de fuentes, incluyendo las opiniones consultivas, pero sin ser vinculantes.

Concordó con el proyecto (párrafos del 74 al 79) cuando indica que las opiniones consultivas serían vinculantes si se retoman para sustentar la solución en un conflicto competencia de la CortelDH, o si lo realiza la Suprema Corte al resolver asuntos de su conocimiento.

Agregó estar de acuerdo con todo lo anterior siempre que ello no implique que la opinión consultiva desconozca una restricción constitucional expresa, tal como se resolvió la contradicción de criterios 293/2011 por esta Suprema Corte, ya que el criterio emitido sigue vigente y no ha sido abandonado, atemperado ni superado, a pesar del proyecto que no prosperó, en el que se analizó la prisión preventiva oficiosa, lo cual debería precisarse, por lo menos, implícitamente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf opinó que, respecto de la incorporación del derecho internacional al sistema jurídico mexicano, la Constitución establece un sistema dualista, es decir, el proceso de creación de las normas a nivel internacional y a nivel nacional son distintos, y los sujetos obligados también son distintos: en el caso del derecho internacional es el Estado y, en el caso del derecho nacional, son las personas físicas o morales, sujetas a la jurisdicción de un Estado.

En cuanto al tema de la incorporación del derecho internacional a los sistemas jurídicos nacionales para poder ser aplicado, indicó que, si bien las opiniones consultivas *per se* no son vinculantes, como explica Jorge Castañeda a partir del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pueden llegar a ser obligatorias en razón de que se ha cristalizado porque ya se formuló un convenio internacional o un tratado, por virtud de los cuales y por escrito se cristaliza la norma consuetudinaria, en razón de que reiteran normas convencionales obligatorias o normas consuetudinarias obligatorias.

Se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero con consideraciones adicionales porque es necesario señalar que los artículos 64 y 68, punto 1, de la CADH, que los tribunales contendientes señalaron como fundamento para sostener sus criterios, establecen que los Estados parte en la CADH se comprometen a cumplir con las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes, por lo que sólo los



obliga a cumplir sus decisiones dictadas en el ámbito de su función contenciosa, por lo que *contrario sensu* se entiende que las opiniones consultivas carecen de fuerza vinculante, similar al sistema europeo de derechos humanos, en términos del artículo 5º, protocolo número 16, de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Recordó que antes de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se aplicaba la norma consuetudinaria de las veinticuatro millas marinas, pero ahora ya existe un tribunal en esa materia con resoluciones obligatorias.

Se separó de las consideraciones relativas a las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, contenidas en sus párrafos 80 y 81, toda vez que su naturaleza cautelar se asemeja más a medidas provisionales de la CorteIDH, no a opiniones consultivas, por lo que resulta innecesario citarlas para la solución del presente asunto.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el criterio propuesto porque no está expresamente prevista la obligatoriedad de las opiniones consultivas, además de que su origen es muy distinto al de los procedimientos contenciosos, pues en las solicitudes de interpretación no hay partes, litigios, reclamos o cargos formales contra los Estados.

Coincidió en que no es obstáculo que la CorteIDH, a partir de la opinión consultiva OC-21/14, hubiera establecido que en el control de convencionalidad que ejerzan los Estados deben aplicar, además de la jurisprudencia de origen contencioso, las interpretaciones contenidas en dichas opiniones, ya que si el control de convencionalidad presupone un ejercicio de armonización entre jurisprudencia interamericana con la nacional para poder aplicar el criterio que resulte más favorable, ello significa que, hipotéticamente, podrán suscitarse casos en los que resulte más benéfica la jurisprudencia mexicana frente a la de fuente convencional, lo cual demuestra que tal obligatoriedad no existe.

Anunció un voto concurrente al considerar que, tanto en el rubro como en el criterio jurídico de la jurisprudencia que deberá prevalecer, debió precisarse que las opiniones consultivas de la CorteIDH deben ser ponderadas en el ejercicio del control de convencionalidad para poder aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos, siempre que no exista una restricción expresa en la Constitución General para aplicar los criterios interpretativos de fuente convencional.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto al considerar que las opiniones consultivas son obligatorias porque, al igual que las sentencias derivadas de la competencia contenciosa de la CorteIDH, ambas son un ejercicio de su jurisdicción, similar a cuando este Tribunal

Pleno resuelve en materia de control abstracto, es decir, sin una litis ni partes y, sin embargo, se establece jurisprudencia obligatoria.

Precisó que la CorteIDH tiene tres competencias específicas: 1) la contenciosa, es decir, la resolución de casos o litigios internacionales sometidos a su consideración por la Comisión Interamericana a través del sistema de peticiones individuales, 2) la consultiva, en virtud de la cual lleva a cabo la interpretación de los tratados del sistema interamericano a solicitud de los Estados parte y 3) la de supervisión, relativa a la evaluación y examen del cumplimiento por parte de los Estados de aquellas sentencias en que fue declarada su responsabilidad internacional.

Apuntó que el artículo 62, punto 1, de la CADH constituye el fundamento de la obligatoriedad de la competencia de la CorteIDH, al establecer que “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”, el cual ha sido interpretado por la CorteIDH en infinidad de ocasiones, concluyendo que, cuando los Estados reconocen su competencia, lo hacen de manera plena, es decir, sin distinguir entre su competencia contenciosa ni la consultiva.

Agregó que la CortelDH, a través de los años, ha construido una doctrina en relación con la eficacia de su jurisprudencia, incluida la consultiva, siendo una de las primeras la opinión consultiva OC-1/82, en la que se determinó que sus opiniones consultivas, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que las sentencias en materia contenciosa, pero recientemente ha señalado que esa norma debe interpretarse con alcance y eficacia *erga omnes* más allá de los casos contenciosos, ya que interpreta el corpus iuris interamericano, ratificado por los Estados partes, que dota de sentido a la norma internacional y forman parte del parámetro de control convencional que deberán observar todas las autoridades estatales, como lo puntualizó en la diversa opinión consultiva OC-21/14 al sostener: “Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’”.

Recordó que esta Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, señaló que la jurisprudencia contenciosa de la CortelDH es vinculatoria para los jueces nacionales, sea o no el Estado Mexicano parte de la litis, bajo los argumentos de que, por un lado, la jurisprudencia de la CortelDH constituye una extensión de la CADH,

distinguiendo entre disposición, que alude al texto de un determinado ordenamiento (artículo o fracción), y norma, que es el significado que se atribuye a ese texto, y coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que un criterio vinculante de ese órgano no significa que se deje a un lado totalmente la interpretación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte o del derecho interno, sino que deben mantener un diálogo jurisprudencial constante con el tribunal internacional, de modo que los pronunciamientos que, eventualmente, impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que puede llegar a tener un derecho específico, deben ser resueltos con base en el principio pro persona, en el entendido de que esa obligatoriedad es un estándar mínimo.

Externó preocupación por señalar que estas resoluciones de la CorteIDH, en ejercicio de su competencia consultiva, no sean vinculantes, so pena de no tomar un mínimo de cuál ha sido la interpretación del órgano competente en el ámbito internacional, que no significa dejar a un lado la interpretación del derecho interno y decidir cuál es el criterio más favorable, lo cual es lo que esta Suprema Corte ha realizado desde un punto de vista práctico, so pena de desincentivar a los operadores jurídicos y, por eso, prefirió no compartir el proyecto y anunció voto particular.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó de acuerdo con el proyecto en que deben considerarse las opiniones consultivas como no vinculantes y, en todo caso,

incorporarse con carácter obligatorio al derecho mexicano a través de la vía internacional cuando la propia CortelDH utilice esas opiniones en sus sentencias contenciosas, tal cual las emitió, siempre y cuando esa determinación sea más favorable para las personas y, por la vía nacional, cuando esta Suprema Corte, al resolver en el Pleno o las Salas, las incorpore dentro de sus razonamientos en sus precedentes obligatorios; sin embargo, la incorporación de las opiniones consultivas emitidas por la CortelDH al derecho mexicano, vía internacional o nacional, debe llevarse a cabo siempre y cuando no contravengan algún precepto de la Constitución General, pues sigue siendo este el ordenamiento que rige el sistema jurídico nacional por disposición soberana del pueblo mexicano, que no ha reconocido la sustitución del contenido constitucional ni lo ha depositado a ningún otro órgano.

Lo anterior, tal como lo reconoce la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 293/2011; en la inteligencia de que esta restricción debe entenderse también bajo el principio pro persona, por lo que la introducción de las opiniones consultivas emitidas por la CortelDH deben estar siempre sujetas al parámetro establecido por la propia Constitución General. Además, las opiniones consultivas aun cuando puedan incorporarse al sistema jurídico nacional por las vías que se mencionan, no pueden tener el alcance suficiente para sustituir el texto constitucional. Así ha sido, además,

interpretado bajo el alcance de los artículos 1° y 15 constitucionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero con otras consideraciones y algunas observaciones.

Se separó del apartado ii) del estudio de fondo, ya que, pese a que los tribunales contendientes se hayan referido a la contradicción de tesis 293/2011, no resulta aplicable o necesario para resolver el presente asunto, al referirse a la función contenciosa de la CorteIDH, no a la consultiva.

Sugirió incorporar como precedente lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 37/2006, en el sentido de que las opiniones consultivas de la CorteIDH no resultan vinculantes para los tribunales, sino orientadoras.

Estimó que para justificar la vinculatoriedad de todos los precedentes de la CorteIDH y distinguir los efectos jurídicos que tienen las opiniones consultivas, debe atenderse, primero, a los artículos 62 y 64 de la CADH, que regulan la competencia de la CorteIDH; segundo, a la declaración de México para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH; y, tercero, a las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Lo anterior, en el sentido de que, al aceptar el Estado Mexicano la competencia de la CorteIDH, solo se refiere a la interpretación y aplicación en los casos contenciosos, pero no a las opiniones consultivas, las cuales

se realizan de manera abstracta y sin que medien hechos o actos jurídicos concretos.

Añadió que, conforme a los principios básicos de interpretación de los tratados relativos al derecho internacional, recogidos en los artículos 26, 27, 31 y 46 de la Convención de Viena, los tratados internacionales deben interpretarse conforme al sentido corriente de sus términos, de buena fe y conforme a su efecto útil, de manera que se llega a la conclusión de que las interpretaciones en las opiniones consultivas no tienen carácter vinculante, ya que del citado artículo 64 no se desprende, terminológicamente, la vinculatoriedad u obligatoriedad de esas opiniones consultivas.

Coincidió con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek en que estas opiniones consultivas reflejan un piso mínimo de protección y garantía de los derechos humanos, pero serían como criterio de corrección, no necesariamente como criterio de autoridad. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones y con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 80 y 81, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama,



Ríos Farjat en contra de diversas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones y por razones adicionales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente

se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## II. 221/2023

Acción de inconstitucionalidad 221/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 59, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-664, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 59, último párrafo, en su porción normativa “En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad, en términos del apartado VI de esta resolución. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el*

*Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 59, párrafo último, en su porción normativa “En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que genera incertidumbre tanto para las personas destinatarias de la norma como para las y los operadores jurídicos, ya que no se puede conocer con certeza cuáles son las sanciones o las consecuencias jurídicas en las que sería aplicable el criterio de atenuación en beneficio de las personas jurídicas que prevé la norma impugnada, esto es, las previsiones en la norma local o las contenidas en la codificación nacional, aunado a que en estas últimas no se aprecian en todos los casos parámetros

medibles de entre mínimos y máximos para que se pudiera llevar a cabo la atenuación de las sanciones.

Agregó que esa imprecisión fue reconocida por el propio Poder Legislativo de Tamaulipas al rendir su informe.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, párrafo último, en su porción normativa “En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veintiséis de octubre de octubre de dos mil veintitrés únicamente en beneficio de las personas jurídicas sancionadas, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la

Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de la mencionada entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veintiséis de octubre de octubre de dos mil veintitrés únicamente en beneficio de las personas jurídicas sancionadas, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de la mencionada entidad federativa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 59, párrafo último, en su porción normativa “En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-664, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.*

*TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de octubre de*

*dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciocho de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T17:40:15Z / 01/07/2024T11:40:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		ac 19 81 68 3f 0c 60 11 5c c0 b9 07 54 66 90 2d a2 64 6f 0e e7 ab 9b 8f 0f 7f 7e 6e d8 f4 60 ca d6 67 e1 1b 1a 56 80 9f 31 59 27 e5 85 b2 61 14 b3 88 24 17 ee ea 37 80 47 ce e6 c1 7b 0b 9a 5d 8e f5 40 dc e8 a5 44 4f ae bb cb 67 8f 26 99 ec d9 a0 fd ae bf f1 48 bb df 39 83 88 97 75 87 36 12 4c f7 36 f1 07 41 e8 bd 5c 02 b9 e8 57 c9 93 3c 8a 9f 0a 6d 88 2e 96 ea fc 21 b4 e4 14 14 b6 aa 28 02 92 5c 01 cf 58 14 89 38 65 c5 e7 28 7d 85 c9 ef 56 36 cc f7 70 07 8a 69 ec a9 27 b5 87 16 d5 f1 3b 88 c5 36 d3 44 d7 25 af c2 f6 64 cc e0 48 01 aa 52 7a 3c 28 34 58 bd d1 73 27 0a e1 c1 73 86 56 af fe 25 a0 85 0d a2 fd 64 19 c2 b8 2b 2a 31 12 59 4e 32 4d 4f b0 1b 73 ef a4 c5 8c 65 1f a7 18 a6 05 21 59 e9 55 c5 39 ea 4b a4 dc ba c0 02 6c 61 55 68 4b cc 84 93 be a8 d9 c3 0e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T17:40:13Z / 01/07/2024T11:40:13-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T17:40:15Z / 01/07/2024T11:40:15-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7349093				
	Datos estampillados	3E0C1DD524D69AE5A28059B716EEA816D65F326A2DBCFCB698FB1DE4579C17654				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2024T16:52:07Z / 30/06/2024T10:52:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		14 2c 45 6d de ac ad d3 b3 b0 80 10 6c 35 fb 7e d5 cd 5c ad 5b b4 9c ed 3b 33 8d 31 6b 0f 40 34 f5 9f 7b 6a 1e 87 8d e3 9a c0 54 b0 78 b7 f5 4f 4f 55 5d 1e 55 c4 f1 9d ff d4 41 d3 dc 58 1d 32 3d f0 36 3c 13 4d 86 fc 99 d2 9a 3b db 9e b6 53 89 13 ae 6d cd 6a c4 bb f7 a4 3c 4e f2 21 1d 0a 77 fb db 7d 15 b7 17 bc 5a cb 24 16 63 02 da 6d 59 eb db 2e b1 06 cb 21 f0 6b b3 1b f3 3e 10 e7 8c 35 d8 0f df 74 21 4e b9 68 a8 33 79 2c 0d 01 43 88 40 59 21 8d 79 06 5b 82 06 6a 33 1a 7c f3 fd 27 59 7a ad de 7b be 5e db cf 43 30 c5 52 54 d9 a1 ce 23 fe b9 4c d2 c8 65 8f 6d a7 9c 69 a1 41 d2 3b 19 ed 3a b4 4f fb 41 33 4b 78 c5 c0 2b f8 75 9b 5d e6 a2 7c 38 26 38 00 9d 21 f5 48 7b 48 4f 48 4b c3 0d 14 4e 15 45 03 3e 09 af 4f 65 84 a2 5f 00 ae 66 f8 5e 1e a1 5d 83 98 da ef 79				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2024T16:52:09Z / 30/06/2024T10:52:09-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2024T16:52:07Z / 30/06/2024T10:52:07-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7346598				
	Datos estampillados	3EA1886CED1D0DB4BAA2077E395D4F712B09B126B98290AD6A54CE58B6A504E8				